

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fue turnado en fecha **15 de Septiembre de 2015**, se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **9488/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Heriberto Arriaga Garza**, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Código Penal del Estado en relación al delito de abandono de familia.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El Promovente expone que la tarea legislativa debe recoger soluciones de la problemática social existente y aminorar los sufrimientos padecidos por importantes colectivos de nuestro pueblo; atendiendo la palpable realidad que viven no pocos adultos mayores, discapacitados y enfermos terminales o desahuciados abandonados a su suerte por sus familiares más inmediatos como lo son progenitores, hijos y cónyuges, dado que incumplen un

elemental deber familiar de auxilio, solidaridad y cooperación, obligatorio incluso para consortes que viven separados

Concluye que es necesario sancionar en el ámbito punitivo tales conductas de desapego e incumplimiento de un elemental deber de asistencia a sus familiares más próximos en la relación parental de consanguinidad y la afinidad del matrimonio.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta Comisión comparte el sentir y preocupación del iniciante en relación a ese tipo de conducta ya que muestra una actitud de franca

indiferencia y de irrespeto para con la salud y la vida, sin embargo, más allá de configurar un delito, aparece como una actitud desvalidos, que confronta con la obligación no sólo legal sino moral, que debe motorizar la acción positiva concreta de auxilio hacia un ser desvalido.

Para el caso de ministrar alimentos a los cónyuges, ascendientes, o enfermos, es necesario referir que la materia ya está cubierta en la Legislación Civil Estatal, en el Título Sexto denominado del “DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS”, específicamente en el Capítulo II de los Alimentos, el cual en esencia señala que la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, tomando en cuenta si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Ahora bien en relación a la propuesta de tipificar el abandono, o dejar en estado de indefensión en que se encuentra una persona como presupuesto básico que nos permite accionar los alcances de la respuesta que la Ley Penal ofrece a quien la infringe, tomándose en particular consideración el especial estado de vulnerabilidad en que deja a la persona en estado de víctima, toda vez que la acción típica no consiste en abandonar (verbo que significa desentenderse, dejar de lado un objeto, un interés o una obligación, desamparar o resignar), pues para que se consume el delito esta acción debe poner en peligro la vida o la salud de otro al colocarlo en situación de desamparo o abandonar a su suerte.

En este sentido es de referir que la acción penal se activa con la situación de peligro producto del desamparo o el abandono, que no fue cubierto por la acción civil y produzca el riesgo efectivo, ya que el simple hecho de apartarse del sujeto pasivo no constituye delito, si existen terceros que asumen el cuidado, haciendo así que la vida o la salud no hayan estado comprometidas.

Esta Comisión considera lamentablemente el abandono que sufren muchas personas que padecen situaciones de salud críticas en instituciones públicas como hospitales, asilos y clínicas es un fenómeno social real. Estos casos son particularmente graves cuando los sujetos que lo llevan a cabo son familiares de la víctima, ya que este tipo de acciones no solo dañan a la familia, sino a la sociedad en general. Siendo la familia el núcleo de la sociedad, el abandono de familiares en estado vulnerable constituye una lesión a la colectividad, sin embargo es necesario referir, que el delito de abandono de persona desvalida, ya que su incumplimiento crea la situación de peligro, y es entonces donde genera la responsabilidad penal propia de este delito. En tal sentido resulta conveniente transcribir el contenido del delito de abandono de personas desvalidas, mismo que se encuentra tipificado en el Capítulo II del título Décimo Sexto de los denominados Delitos de Peligro que a la letra dice los siguientes:

“CAPITULO II

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIV Legislatura,
Comisión de Justicia y Seguridad Pública
Expediente 9488/LXXIV

ABANDONO DE PERSONAS

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 335.- AL QUE TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLO ABANDONE A UNO O MÁS MENORES, A UNA O MÁS PERSONAS ENFERMAS, O UNA O MÁS PERSONAS ADULTAS MAYORES, INCAPACES DE CUIDARSE A SÍ MISMOS, **SE LE APLICARÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS SI NO RESULTARE LESIONADO.**

PARA EL CASO DE QUE RESULTARA ALGUNA LESIÓN GRAVE A LA PERSONA O PERSONAS ABANDONADAS, SE LE APLICARÁN DE **CINCO MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS.**

ARTICULO 336.- AL QUE ENCUENTRE ABANDONADO EN CUALQUIER SITIO A UN MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE A SI MISMO O A UNA PERSONA HERIDA, INVALIDA O AMENAZADA DE UN PELIGRO CUALQUIERA, SE LE APLICARAN DE **UNO A DOS MESES DE PRISION, O MULTA DE TRES CUOTAS, SI NO DIERE AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD U OMITIERE PRESTARLE EL AUXILIO NECESARIO, CUANDO PUDIERA HACERLO SIN RIESGO PERSONAL.**

(ADICIONADO P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 336 BIS.- AL QUE TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDAR A UN MENOR O A OTRA PERSONA QUE NO PUEDA CUIDARSE A SÍ MISMA, EN

VIRTUD DE SU ESTADO DE SALUD O FÍSICO, LO ABANDONE EN FORMA EN LA QUE SE VEA EXPUESTO A UN PELIGRO CUALQUIERA, SE LE APLICARÁ DE **UNO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS, CUANDO NO RESULTARE LESIONADO.**

PARA EL CASO DE QUE RESULTARA ALGUNA LESIÓN GRAVE A LA PERSONA O PERSONAS ABANDONADAS, SE LE APLICARÁN DE **DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA A CUATROCIENTAS CUOTAS.**

ARTICULO 337.- EL AUTOMOVILISTA, MOTOCICLISTA, CONDUCTOR DE UN VEHICULO CUALQUIERA, CICLISTA O JINETE, QUE DEJE EN ESTADO DE ABANDONO, SIN PRESTARLE O FACILITARLE ASISTENCIA A PERSONA A QUIEN ATROPELLO, POR IMPRUDENCIA O ACCIDENTE, SERA CASTIGADO CON **SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION”.**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- Se consideran sin materia la propuesta de reforma, en virtud de las consideraciones vertidas.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

José Arturo Salinas Garza

Dip. Secretario:

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Dip. Vocal:

Eva Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

Karina Marlen Barrón Perales

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Dip. Vocal:

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Dip. Vocal:

Sergio Arrellano Balderas